



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA 29/JUN/2017

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2025** Acta No. **4121.040.1.24 – 057**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 "Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:

| | |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Tipo de Proceso (Jurisdicción): | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| No. Solicitud Interno / No. Radicado: | 76001333300120230029400/ 110343 |
| Nombre Despacho: | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Acción Judicial-Hecho Generador: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Convocado/Demandado: | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| Convocante/Demandante: | ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS Y OTROS |
| Dependencia de Origen: | SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA |
| Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali: | LUZ KARIME ROJAS CAMACHO |
| Clase de Diligencia: | AUDIENCIA INICIAL |
| Fecha y Hora Diligencia: | 20 DE FEBRERO DE 2025 HORA: 10:00 AM. |

HECHOS Y PRETENSIONES:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Manifiesta el apoderado de los demandantes que la señora Elena Patricia Acevedo se desplazaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas HSR20D por la calle 16 entre carreras 79 y 80 en sentido sur – norte de esta ciudad sufriendo un accidente de tránsito al caer en un hueco que se encontraba en la vía, para lo cual aportó informe policial de tránsito – A001526299, historia clínica, fotografía, el SOAT.

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

La parte demandante pretende que el Distrito de Cali reconozca su responsabilidad por las lesiones sufridas y en consecuencia, pague a título de indemnización los perjuicios sufridos por los demandantes que se resumen así:

- Lucro cesante: A favor de la víctima directa, señora Elena Patricia Acevedo Rivas la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$98.146.029) o la suma superior que resulte probada.
- Daño moral. Para cada uno de los demandantes solicita el valor de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda corresponde al valor de \$69.000.000.
- Daño a la vida de relación. Para cada uno de los demandantes solicita el valor de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda corresponde al valor de \$69.000.000.
- Perjuicio de la pérdida de la oportunidad: Para cada uno de los demandantes solicita el valor de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda corresponde al valor de \$69.000.000.

CUANTÍA: \$1.211.746.029

POSICIÓN APODERADO:

A juicio de la suscrita, en esta etapa procesal no hay mérito para proponer ni acoger ninguna fórmula de arreglo conciliatorio, como quiera que el expediente carece de pruebas que permitan determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente.

Los demandantes pretenden acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente a través de la historia clínica, no siendo este el medio de prueba conducente para ello. También aportan unas fotografías, de las cuales se desconoce si corresponden al lugar de ocurrencia de los hechos, su fecha de realización, su autor, etc.

Ahora bien, respecto del Informe Policial de Accidentes de Tránsito allegado, en el cual se consigna como hipótesis del accidente el número 306, así como característica de la vía en

| | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

el numeral 7- estado "Con huecos" por sí solo no permite determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, ya que no ofrece ninguna certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrió el accidente.

Al igual sobre la hipótesis allí relacionada – 306 – no ofrece certeza toda vez que el IPAT fue levantado 22 horas después de la ocurrencia del accidente, basada en supuestos testigos.

Se precisa que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y tratándose de accidentes de tránsito, además es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta¹.

En ese sentido, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado² que señala que la sola existencia de un obstáculo o irregularidad en la vía no es suficiente para imputar responsabilidad a una entidad pública, pues debe probarse que dicho obstáculo fue la causa determinante del accidente, lo que aquí está por probarse.

Así las cosas, se debe agotar la etapa probatoria dentro del proceso judicial, pues en este asunto no está acreditado el nexo causal entre el hecho dañino y una acción u omisión del Distrito; por tales razones, se recomienda a los miembros del Comité no acoger ni proponer fórmula de arreglo conciliatorio.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y consecuencias del accidente de tránsito materia de la litis, que conlleven a edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 22 de abril de 2006, exp. 16192.
² Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

| | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) | | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | | VERSIÓN | 2 |
| | | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

Los hechos narrados por la convocante, carecen de suficiente sustento probatorio, como quiera que el IPAT allegado en el petitum de la demanda no ofrece certeza de los hechos, toda vez que el procedimiento fue realizado 22 horas después de la ocurrencia del accidente, basada en supuestos testigos, por lo que no se logra establecer que el accidente de tránsito fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba la convocante cayera a un hueco, o la posible falta de pericia en el manejo del vehículo de quien lo iba conduciendo.

Es importante considerar que la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, exige probar la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En ese orden de ideas, resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad probar la existencia de la falla del servicio pero también del nexo causal, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

En el caso subjudice no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se observa claramente la falla de la administración, porque afirmar que el Distrito debe diseñar vías seguras, realizar el mantenimiento y señalizar las vías, para preservar la seguridad vial para endilgar responsabilidad alguna, no le releva del deber de probar que efectivamente fue un hueco y/o irregularidad sobre la vía, la causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso, situación que amerita ser probada por el actor

En reiteradas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad. Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (hueco y/o irregularidad en la vía) la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la administración.

En atención a lo esbozado, se concluye que debido a la ausencia de material probatorio no se puede estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, por lo tanto no se presenta ánimo conciliatorio.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero del 2025.

ANA CATALINA CASTRO LOZANO
Presidenta Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública

MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario